



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	SUCESION
RADICADO	54-498-31-10-001-2018-00286-01
DEMANDANTE	FABIOLA MARTINEZ GONZALEZ y OTROS
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ

Se encuentra al Despacho el presente sucesorio para dar continuación a la audiencia de inventario y avalúos iniciada el 27 de julio del año inmediatamente anterior, pero al realizar un estudio detallado de la actuación expedencial se desprende, entre otras situaciones, que el mismo sucesorio de JOSE DE JESUS MARTINEZ ya fue tramitado ante Notaría en la forma y términos establecidos en el Decreto-Ley 902 de 1988, fulminado mediante la Escritura Pública No. 1678 de 2014 de la Notaría 1ª de Ocaña, que, según el certificado de tradición del predio adosado al proceso, fue debidamente registrada en la oficina competente como se desprende de la anotación No. 007 respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-4427 de Ocaña.

Esta situación es suficientemente conocida por el promotor de la nueva demanda de sucesión por cuanto anexó el certificado de tradición que evidencia lo descrito en el párrafo antecedente.

Conforme al sentido común y a las leyes procesales, no es dable tramitar dos procesos de sucesión del mismo causante y sobre los mismos bienes, como quiera que no solo atentaría contra la seguridad jurídica que debe emanar de las actuaciones judiciales, sino que además provocaría una protuberante confusión entre los herederos y el propio funcionario judicial.

Está plenamente establecido no sólo que la herencia de la sucesión de JOSE DE JESUS MARTINEZ ya fue liquidada sino que justamente por esa razón otros herederos que no fueron incluidos en el trámite notarial, haciendo uso de sus legítimos derechos, promovieron la acción de petición de herencia que el Juzgado 2º de Familia de Ocaña despachó favorablemente y entre las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, se halla la de REHACER LA PARTICION, mandato que tiene como objetivo principal vincular en el trabajo partitivo a los herederos que no comparecieron al llamamiento edictal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

El Juzgado entiende que la orden de aquel funcionario judicial no lleva implícito el mandato de iniciar otro proceso sucesorio sino de adecuar el trabajo de partición a las nuevas circunstancias derivadas del éxito de la acción de petición de herencia. Dicho de otra manera, el bien vinculado a la liquidación de la herencia notarial debe hacerse las adecuaciones nominales y numéricas para acoger el fallo proferido por el Juzgado 2º de Familia de Ocaña y ese objetivo se logra haciendo la labor correspondiente entre el anterior interesado y los herederos demandantes por mutuo acuerdo, caso en el cual se procedería a suscribir una nueva escritura, pero como al parecer ello no fue posible, tal actividad debe ejercitarse a través de la vía judicial, esto es, promoviéndose un trámite especial que podría denominarse REHECHURA DE LA PARTICION DE JOSE DE JESUS MARTINEZ POR ORDEN JUDICIAL.

Una situación como la que recogen los autos no está contemplada en la ley, como quiera que se podrían ver afectados los derechos de unos interesados y también se incurriría en una irregularidad el hecho que conociéndose oficialmente de la existencia de un proceso de sucesión, se siga tramitando otro con iguales pretensiones y con diferentes intervinientes. En virtud de lo anterior es que se estima procedente dar alguna solución a la situación aquí recogida, dando aplicación entonces al artículo 48 de la Ley 153 de 1887.

Para arribar a estas conclusiones, este Despacho ha tenido en cuenta no sólo la información contenida en el expediente, sino además, se ha apoyado en el art. 48 de la Ley 153 de 1887 que señala que aunque no haya precepto aplicable, el juez debe solucionar el conflicto sometido a su consideración.

Por lo tanto, se dispondrá dar por terminado este proceso y convocar a las partes para que acuerden el cumplimiento de esa labor por mutuo consenso o por la vía judicial y se comunicará inmediatamente esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por medio del correo electrónico obrante en el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente esta decisión a los intervinientes, por intermedio de sus apoderados y haciendo uso de los correos electrónicos obrantes en el proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 011 DE HOY 28 DE ENERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA